

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 130.

HIGIENE PECUARIA.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Viruela ovina.

Villalvaro.

Mal rojo del cerdo.

Iruecha y Montejo de Liceras.

Sarna.

Quintana Redonda (ovejas), Llamosos (id.) é Izana (id.)

Perineumonía contagiosa.

Covaleda y Duruelo.

Presentada recientemente la perineumonía contagiosa en las ganaderías vacunas de Duruelo y Covaleda, y siendo esta enfermedad muy mortífera, de evolución muchas veces lenta; que la adquieren dichos animales en los pastos, abrevaderos, y principalmente en los establos donde haya habido, aunque sea por poco tiempo, alguna res atacada y á pesar de sus apariencias de estar sana, lo que ocurre con alguna frecuencia.

Se declara oficialmente la epizootia perineumónica en los términos municipales de ambos pueblos y en la parte del llamado Pinar Grande cuyos pastos aprovechan sus ganaderías vacunas, con arreglo á lo que determinan los artículos 12 y 199 del Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias.

Además de las medidas de aislamiento y desinfección adoptadas, y hasta tanto que por sacrificio de los enfermos y vacunación de los restantes, se consiga extinguir ese foco de perineumonía contagiosa que lo es exclusivamente en la práctica, para el ganado vacuno entre todos los animales domésticos, no podrá salir ninguna res de la zona infecta, si no es para el matadero, con la oportuna autorización y proveyéndose su conductor de la correspondiente guía de sanidad (arts. 78 y 201). En manera algu-

na podrán ir á ferias ni concursos de ganados (artículo 110), donde la transmisión de la enfermedad es más fácil y de funestas consecuencias económicas (pues que se trata de un padecimiento incurable), como tampoco podrán ingresar animales bovinos en los respectivos términos infectados, si no han sido vacunados un mes antes contra la perineumonía que se trata de combatir (art. 200).

Lo que en cumplimiento del ya citado artículo 12 del Reglamento de epizootias y para general conocimiento, se publica en este periódico oficial.

Soria 10 de Junio de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 131.

Según me participa el Sr. Alcalde de Alcobilla de las Peñas, el día 3 del corriente se extraviaron de dicha localidad dos caballerías, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Alcobilla, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerlas.

Soria 8 de Junio de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una yegua de cinco á seis años, pelo negro, alzada de unas seis cuartas, herrada de las cuatro extremidades, estrella en la frente, las extremidades de atrás un poco blancas, y crin recortada.

Una mula de un año, pelo castaño, crin recortada y con su cabezón.

do de los pueblos de Dévanos, Añavieja, Castilruiz y San Felices, y para usos industriales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, abriéndose información por 30 días, para que se presenten proyectos en competencia al objeto de la mejor utilización del aprovechamiento denunciado.

Soria 10 de Junio de 1922.—El Gobernador,
Luis Posada.

Don Santiago Izquierdo Hernández, vecino de Corella (Navarra), ha solicitado un aprovechamiento de aguas tomadas del río Añamaza, en término de Agreda, en un caudal de 80 litros por segundo, sobrante de los riegos, que trata de aprovechar en obtención de energía eléctrica para alumbrado de los pueblos de Muro, Matalebreras, Fuentestrún, Trévago y Magaña, y para usos industriales.

La presa ó toma de aguas se propone emplazar en el Olivar de la Alameda, término de Agreda, y el desagüe en el río Añamaza en la parte baja del barranco de la Cerda.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, abriéndose una información por el periodo de 30 días, durante los cuales se admitirán tanto al peticionario como á cuantos pueda convenirles este aprovechamiento, los proyectos en competencia para su utilización al fin expresado.

Soria 10 de Junio de 1922.—El Gobernador,
Luis Posada.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuación se expresan, lo prevenido en la circular de esta Intervención publicada en el Boletín oficial del día 27 de Enero último, de presentar en esta oficina las cartas de pago de los ingresos efectuados en el año 1921-22, y siendo indispensable á la buena marcha administrativa la presentación de dichos documentos, se previene á los mismos, que si en el plazo de cinco días no lo verifican, se procederá al apremio del total cargo de dicho año, siendo responsables de los perjuicios que se les causen

Soria 8 de Junio de 1922.—El Interventor,
Francisco Campos.

Pueblos que se citan.

Abanco, Agreda, Aguaviva, Aguilar de

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Aguas.

D. Santiago Izquierdo Hernández, vecino de Corella (Navarra), ha solicitado un aprovechamiento de aguas del río Añamaza, en término de Dévanos (Soria), para su utilización en el salto que presenta el tramo de dicho río, comprendido entre el desagüe del molino maquillero de D. Amós Hernández y la toma de aguas del molino del Torcal, de los herederos de don Salvador Mayor.

El caudal de agua que se trata de aprovechar es el de ochenta litros por segundo continuo de tiempo en que se calcula el sobrante de los riegos, y el objeto del aprovechamiento es la obtención de energía eléctrica para alumbrado

Montuenga, Alcubilla de las Peñas, Alcubilla del Marqués, Aldaseñor, Aldehuela del Rincón, Aliud, Alpanseque, Ambroja, Aracón, Armejún, Ansejo de la Sierra, Bayubas de Abajo, Blacos, Blicos Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Carracosa de Arriba, Casarejos, Cigudosa, Cihuela, Cortos, Covaleda, Cuevas de Ayllón, Chércolos, Dombellas, Esteras de Medina, Fuentearmegil, Fuentecantos, Gallinero, Garray, Golmaye, Herreros, Hoz de Arriba, Ledesma de Soria, Losana, Lospilla, Magaña, Matamala, Miñana, Miño de San Esteban, Montejo de Licerias, Montuenga, Nograles, Olmitos, Paoces, Pedrajas, Pinilla del Campo, Portillo de Soria, Pozalmuro, Quintanas Rubias de Abajo, Sagides, Salinas de Medina, San Felices, Santa María de Huerta, Sauquillo de Alcazar, Soliedra, Taroda, Tera, Torralba del Burgo, Torrubia, Trévago, Uceero, Valdemaluque, Valdemoro, Valtajeros, Velilla de la Sierra, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Vildé, Villanueva de Gormaz, Villar del Campo, Villares de Soria, Villayas, Villaverde, Yanguas y Yelo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Formación de apéndices a los amillaramientos para 1923-24. — Circular.

Según dispone el Real decreto de 4 de Abril de 1919, los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se harán en el mes de Julio, se expondrán al público desde 1.º de Agosto al 15 del mismo, a los efectos del art. 60 de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 1.º de Septiembre, debiendo entregarse en la Administración antes del 11 del mismo mes. Los artículos 45 y siguientes del referido Reglamento, marcan la manera de llevar a efecto tan importante operación; esto no obstante, para mejor inteligencia y aplicación de dichas disposiciones, y con el fin de que el indicado servicio se cumpla con la debida exactitud, esta Administración cree conveniente hacer las siguientes advertencias:

1.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, procederán a formar por duplicado, en el mes de Julio próximo, el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1923 a 1924, con vista de las variaciones acordadas a que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del art. 48, en virtud de las declaraciones de altas y bajas presentadas por los interesados durante el año y las resoluciones dictadas por la Administración en los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza, con arreglo a los artículos 52 al 55, dividido dicho apéndice en las tres partes de que el amillaramiento se compone, incluyendo en cada una de ellas por orden correlativo, las altas y bajas con sencilla explicación de las causas que las producen; esto es, si han sido motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás que señala el artículo 48, la fecha de la orden o acuerdo de la Administración en que se hayan decretado definitivamente en su caso, a cuyo apéndice se acompañarán tres estados resúmenes, correspondientes a cada una de las partes del amillaramiento, en la forma que preceptúa el art. 59.

2.º En los mencionados apéndices, cuidarán muy especialmente de detallar las altas de cada interesado finca por finca, consignando en cada una de ellas, su situación, cabida, linderos, calidad, aprovechamiento a que está destinada y líquido imponible que le corresponda, expresando siempre en las altas además de las causas que las motivan, los nombres de los dueños que adquieren las fincas, aun cuando se trate de menores, mujeres casadas o incapacitados, sin perjuicio de consignar también en estos casos, el nombre del que figure como administrador legal de los mismos, circunstancia que en modo alguno deberá omitirse para evitar perjuicios a los interesados.

3.º Siendo requisito indispensable, para la aprobación de los apéndices, justificar en todas y en cada una de las transmisiones el pago o exención del impuesto de Derechos reales, se hará constar este extremo en el asiento del alta respectiva por medio de nota, consignando el número y la fecha que acredite haber satisfecho dicho impuesto, o bien la de haber sido declarada la exención del mismo, expresando en ambos casos la oficina liquidadora en que se verificó el pago o se declaró la exención, así como la fecha de la misma, a fin de que en todo tiempo pueda comprobarse su exactitud; detallándose en igual forma y con idéntica justificación las variaciones que se comprendan en los apéndices por colonia, teniendo presente que en estos casos no pueden figurar las altas a nombre de los nuevos arrendatarios o colonos, sino solamente al de los propietarios, a los cuales deberá darse conocimiento cuando tales variaciones hayan sido propuestas y acordadas de oficio, para que puedan enterarse de las alteraciones que en su riqueza se hacen y entablar las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, haciéndose constar, según anteriormente se indica, tanto este extremo como el relativo al pago del impuesto, en el asiento de su respectiva alta.

4.º Al final de cada asiento, tanto en las altas como en las bajas, se hará un buen resumen, expresando: 1.º el número de orden con que figure en el reparto, «del año actual el interesado» y el líquido imponible que tenga en el mismo; 2.º importe del alta ó de la baja, y 3.º riqueza total que le corresponderá en el próximo año. Cuando un contribuyente tuviera más de una alteración en el apéndice, se irá consignando en cada una el líquido imponible correspondiente teniendo en cuenta las altas ó bajas anteriores.

5.º Según previene el art. 50, los documentos traslativos de dominio que los interesados presenten con sus solicitudes ó declaraciones de alta, serán devueltos al presentador bajo recibo, una vez tomada razón de los mismos por la Junta ó Comisión respectiva, recordando una vez más, que no hay época ni plazo determinado para presentar dichas solicitudes ó declaraciones, sino que como preceptúa el art. 45, deberán hacerlo tan pronto sea un hecho la alteración, comprendiendo las variaciones acordadas en el apéndice que anualmente ha de formarse, como se dispone en el art. 58.

6.º Con respecto a la riqueza pecuaria, se observará lo dispuesto en el art. 56, teniendo en cuenta que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños ó encargados de ganados, es obligación de los Ayuntamientos ó Comisión de evaluación disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente, dentro de sus términos municipales, cumpliendo cuanto se previene en las reglas del expresado artículo.

7.º Los apéndices al amillaramiento, indefectiblemente estarán expuestos al público en todos los pueblos, como se dispone en el Reglamento y Real decreto citados, desde el 1.º de Agosto al 15 del mismo, a fin de que sin necesidad de previo aviso, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las Juntas periciales, las reclamaciones de agravio que crean convenientes a su derecho, resolviéndose éstas por el Ayuntamiento a propuesta de las mencionadas Juntas, antes del día 1.º de Septiembre, comunicando sus resoluciones a los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas si lo estiman pertinente, ante esta Administración hasta el 5 del mismo mes de Septiembre inclusive.

Los acuerdos de los Ayuntamientos en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo 1.º del art. 50, se dictarán y notificarán a los interesados en el plazo de ocho días, con la advertencia de poder apelar de dichos acuerdos a esta Administración en término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, conforme al artículo 51 del repetido Reglamento.

8.º En el resumen general que ha de unirse al apéndice, se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento, procurando seguir el mismo orden que guarden en el reparto, expresando en las respectivas casillas, el número ó números de orden que tengan en el apéndice, y el número con que figuren en el reparto ó la expresión de ser *nuevo contribuyente*; nombres y apellidos, riqueza imponible en 1922-23, importe del alta ó de la baja y líquido imponible que les corresponda para 1923 a 1924. Cuando un interesado figure en el apéndice con dos ó más alteraciones, se comprenderán en el resumen en un solo renglón, pero consignando en estos casos los números de orden que les corresponda en el apéndice.

9.º Hechas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán a esta Administración, con el acta de recuento de ganados y resúmenes correspondientes, antes del 11 de Septiembre sin excusa alguna, evitando de este modo los consiguientes perjuicios a los interesados; debiendo advertir, que no se autorizará prórroga alguna, y en su consecuencia, todo apéndice que no haya tenido entrada en esta oficina antes de la fecha indicada como dispone el Real decreto citado, será devuelto, dejando de surtir efecto en el reparto del año próximo, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que en este caso procedan.

Los Ayuntamientos en cuyos distritos municipales la riqueza rústica individual de los contribuyentes no haya sufrido alteración, harán constar este extremo por medio de certificación, que remitirán con el acta de recuento de ganados, dentro del plazo anteriormente señalado.

10.º Los apéndices al amillaramiento, y sus copias, actas de recuento, y certificaciones, deberán reintegrarse con timbres móviles o pólizas a razón de diez céntimos por pliego ó fracción, y en los que se hallen extendidos con máquina, el reintegro será de diez céntimos por cada hoja, conforme a la vigente ley del Timbre.

Esta Administración espera confiadamente que los Sres. Alcaldes adoptarán las medidas oportunas, a fin de que los expresados documentos se confeccionen con la exacta observancia de las instrucciones que para mejor cumplimiento de este servicio se dan en la presente circular.

Soria 2 de Junio de 1922.—El Administrador, Antonio Fillat.

Anuncios particulares.

JUZGADO MUNICIPAL DE AMAYAS (GUADALAJARA.)

Estando instruyendo diligencias preventivas por robo de caballerías en esta localidad, y como quiera se ignora quien ó quienes han podido ser autor ó autores del mencionado hecho punible, lo hago público, y ruego y encargo a las autoridades y al público en general cooperen a la busca y captura de los delincuentes, y para lo cual reseño a continuación las señas de las caballerías sustraídas:

Un macho mular, castaño claro, de alzada la marca, de tres años de edad.

Una muía castaña oscura, de pequeña estatura, pelo basto, bragada, cuatro años de edad.

Amayas 1.º de Junio de 1922.—El Juez municipal, Antonio Romero.

PERDIDA.—En la mañana del día nueve del corriente desaparecieron dos perros de Soria, cuyas señas son las siguientes:

Una perra moteada con manchas café oscuro, y en la frente un redonchito, atiende por Sara.

Un perro blanco y rojo, mas manchas rojas que blancas, la mitad de la cara blanca, orejas y rabo rojo, rabo cortado y atiende por Chis.

La persona que se los haya encontrado puede pasar a entregarlos a la calle de la Zapatería, núm. 12, ó casino de Numancia, donde se gratificará.